



RESOLUCIÓN EXENTA IE/Nº 295

SANTIAGO, 21 AGO. 2015

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115 y 125 del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; el artículo 9º de la Ley Nº 19.966; la Resolución Nº 19, de 24 de marzo de 2015, de la Superintendencia de Salud; la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que es función de esta Superintendencia velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista en el inciso 6º del artículo 9º de la Ley Nº 19.966, en orden a que si reciben personas con una condición de salud garantizada explícitamente que implique urgencia vital o secuela funcional grave y que, en consecuencia, requiera hospitalización inmediata e impostergable en un establecimiento diferente de los contemplados en la Red Asistencial o del designado por la Isapre, informen de dicha situación a la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, señalando la identidad de estas personas.
2. Que, de conformidad con el mismo precepto legal, dicha información debe registrarse a través de la página electrónica habilitada por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud para estos efectos, quedando inmediatamente disponible para su consulta por el FONASA y las Isapres.
3. Que, no obstante ello, en cuatro de las fiscalizaciones efectuadas a partir del año 2010, este organismo ha podido constatar que el prestador "Hospital Clínico Pontificia Universidad Católica de Chile", ha vulnerado reiteradamente la citada obligación, ya sea omitiendo notificar dichos casos en el sitio web de esta Superintendencia, o efectuando esta notificación fuera del plazo legal de veinticuatro horas. Lo anterior, a pesar de habersele representado dichas irregularidades e impartido instrucciones a través de los Oficios Ordinarios SS/Nº 1677, de 17 de junio de 2010; IF/Nº 7132, de 29 de septiembre de 2011, IF/Nº 2212, de 26 marzo de 2012 e IF/Nº 3735, de 17 de junio 2013.
4. Que, mediante visita de fiscalización efectuada a dicho prestador el día 28 de mayo de 2014, orientada a verificar el efectivo cumplimiento de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia en la materia, nuevamente se constataron casos en que, configurándose la situación descrita en el primer considerando, no se realizó la notificación en la página electrónica de esta institución.

En efecto, en dicha inspección, y sobre una muestra de 17 casos, se pudo constatar que en 14 de ellos se cumplió con la normativa, y que en 3, no hubo notificación alguna.
5. Que, en virtud de lo anterior, mediante Oficio Ordinario IF/Nº 4959, de 8 de julio de 2014, se procedió a formular el siguiente cargo al prestador: "Incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Salud en

relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 125 del DFL N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud”.

6. Que, en sus descargos, presentados con fecha 29 de julio de 2014, el prestador expone en relación con uno de los casos observados, que de acuerdo con los antecedentes clínicos de que dispone, no se trata de un paciente que cumpla con los requisitos y presupuestos necesarios para ser considerado un caso de Urgencia Vital GES, puesto que si bien ingresó con sospecha de accidente cerebrovascular isquémico, de acuerdo a la evaluación del médico de urgencia y TAC (escáner), su diagnóstico fue “hematoma subdural crónico frontoparietal izquierdo”, que no corresponde a una patología GES.

Sin perjuicio de lo anterior, se refiere a las medidas que ha adoptado para mejorar los índices de cumplimiento y específicamente, a un flujograma correspondiente al proceso de notificación GES, disponible en todas las unidades donde se reciben casos de urgencia vital GES, y a las reiteradas reuniones con los jefes de servicios, las capacitaciones al personal y las visitas que efectúa una enfermera GES, de lunes a viernes, por las áreas de intensivos e intermedios, revisando la existencia de pacientes en condición GES.

Agrega que es la primera vez que se le formulan cargos, puesto que en las anteriores ocasiones sólo se le ha solicitado adoptar medidas para dar cumplimiento a la normativa, o se le ha indicado que estará siendo monitoreado, e inserta un cuadro con la cantidad de casos, y porcentajes de cumplimiento, desde el año 2011 al 2014.

Además, alude a una presentación de la Superintendente de Salud en ejercicio a agosto de 2013, en el que se indica que los casos en que se observe porcentajes de cumplimiento por sobre el 71%, sólo ameritan la adopción de medidas.

De conformidad con lo expuesto, solicita se tengan por presentados los descargos, rechazando los cargos, en atención a que el prestador ha dado cumplimiento cabal a las normas legales y reglamentarias.

7. Que, en relación con los descargos del prestador, cabe señalar, en primer lugar, que con el mérito de los antecedentes clínicos acompañados por el prestador, se estima procedente acoger sus alegaciones en relación con el caso de la persona que ingresó con sospecha de accidente cerebrovascular isquémico, pero respecto de quien luego se confirmó el diagnóstico de una patología no comprendida en las GES.
8. Que, en cuanto a las medidas que la entidad fiscalizada señala haber adoptado con el fin de dar cumplimiento a la normativa, cabe tener presente que constituye una obligación permanente para los prestadores el implementar todas las medidas que estimen necesarias, adecuadas e idóneas para poder dar estricto cumplimiento a la normativa y, por tanto, la adopción o implementación de medidas no es un hecho que en sí mismo pueda eximir de responsabilidad al prestador frente a las infracciones que se detecten, sino que ello debe traducirse en resultados concretos, que den cuenta de una efectiva observancia a la norma.
9. Que, con respecto de la presentación de agosto de 2013 efectuada por la Superintendente de la época, cabe señalar que dicho antecedente se refiere a los parámetros de medición para una materia de fiscalización diferente, a saber, el cumplimiento de la obligación de informar a las personas a quienes se les ha confirmado el diagnóstico de una patología GES, y de dejar constancia de ello a través del uso del “Formulario de Constancia de Información al Paciente GES”, obligación que se encuentra prevista en el artículo 24 de la Ley N° 19.966, y en los artículos 24 y 25 del D.S. N° 136, de Salud, de 2005.
10. Que, en consecuencia, habiéndose representado e instruido reiteradamente al prestador sobre la observancia de la norma, así como la implementación de las

medidas necesarias para dar cumplimiento a la obligación prevista en el Inciso 6° del artículo 9° de la Ley N° 19.966, y habiéndose establecido 2 casos en que no efectuó notificación alguna; esta Autoridad estima procedente sancionar a la entidad infractora, de conformidad con lo establecido por el artículo 125 inciso 2° del DFL N° 1, de 2005, de Salud, el que para el caso de "Establecimientos de Salud Privados" que "no dieran cumplimiento a las instrucciones o dictámenes emitidos por la Superintendencia en uso de sus atribuciones legales", dispone que "se aplicará una multa de hasta 500 unidades de fomento, la que podrá elevarse hasta 1.000 unidades de fomento si hubiera reiteración dentro del plazo de un año".

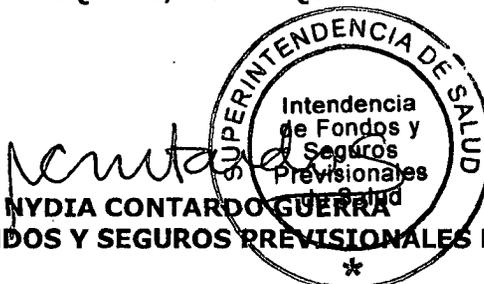
11. Que, en virtud de las facultades que me confiere la ley y en mérito de lo considerado precedentemente,

RESUELVO:

1. IMPÓNESE UNA MULTA DE 250 UF (doscientas cincuenta unidades de fomento) al prestador Hospital Clínico Pontificia Universidad Católica de Chile, por el incumplimiento reiterado de las instrucciones impartidas por esta Superintendencia de Salud, en relación con la obligación de notificar en la página electrónica de esta institución, a los pacientes en situación de urgencia vital o secuela funcional grave, respecto de una condición de salud garantizada, en los casos que corresponde.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.
3. El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro del quinto día de solucionada la multa.
4. Además, se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición y en subsidio, el recurso jerárquico, previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)

[Signature]
CT/LAC/LLB/EPE
DISTRIBUCIÓN:

- Director General Hospital Clínico Pontificia Universidad Católica de Chile.
- Subdepartamento de Fiscalización GES.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Oficina de Partes.

P-113-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original. La Resolución Exenta IF/N° 295 del 21 de agosto de 2015, que consta de 3 páginas, se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 21 de agosto de 2015



